



1 DE JULIO DE 2.009

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01586/2009

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: 002**

**VALLADOLID**

65583

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2004 0107960

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003521 /2004**

Sobre URBANISMO

**De D/ña. AEDENAT VALLADOLID**

Representante: M<sup>a</sup> ANGELES GALLEGO MAÑUECO

**Contra - CONSEJERIA DE FOMENTO, TINMEN, S.L., XXI GESTION CETECO S.L.,  
RICOBAYO INVERSIONES S.L., CARMELO SANZ DE LA FUENTE**

Representante: LETRADO COMUNIDAD, ENRIQUE SANZ FERNANDEZ LOMANA, ALMUDENA GONZALEZ NATAL, ENRIQUE SANZ FERNANDEZ LOMANA, ENRIQUE SANZ FERNANDEZ LOMANA

SENTENCIA n° 1586

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veintinueve de junio de dos mil nueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 27 de noviembre de 2003, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 26 de abril de 2004, por el que se aprueba definitivamente en los términos que en el mismo se indican el Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), así como, en virtud de la ampliación efectuada, la Orden de 19 de octubre de

2005 de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se estima en parte el recurso de alzada interpuesto, entre otros por la Asociación aquí demandante, contra el anterior Acuerdo y se deja sin efecto la citada aprobación definitiva en los aspectos que en la misma se señalan.

Son partes en dicho recurso: como recurrente LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTA PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZ (AEDENAT) DE VALLADOLID, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Isabel Fernández Marcos, bajo la dirección de la Letrada D<sup>a</sup> María Ángeles Gallego Mañueco.

Como demandada LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Como codemandas EL AYUNTAMIENTO DE SANTOVENIA DE PISUEGA (VALLADOLID), que no ha comparecido, no obstante estar emplazado; TINMEN S.L. y RICOBAYO INVERSIONES S.L., representadas por la Procuradora D<sup>a</sup> Carmen Guilarte Gutiérrez, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Sanz Fernández-Lomana; DON CARMELO SANZ DE LA FUENTE, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Mar Abril Vega, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Sanz Fernández-Lomana; XXI GESTIÓN CETECO S.L. (CETECO), representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Rosario Alonso Zamorano, bajo la dirección de la Letrada D<sup>a</sup> Almudena González Natal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del Acuerdo de 27 de noviembre de 2003 de la CTU que aprobó definitivamente el PGOU por dejar una parte en suspenso sin concretar el trámite posterior para su aprobación y por no haber acreditado que se ha cumplido el condicionado que se impuso a lo que sí se aprobaba, y también la nulidad parcial de la Orden de 19 de octubre de 2005 en lo relativo a la no exigencia de una nueva aprobación provisional por parte del Ayuntamiento del PGOU en atención a las modificaciones sustanciales que se le exigen así como por no haber declarado la caducidad del

expediente y su remisión al Ayuntamiento en lo relativo a las zonas que deben clasificarse como suelo rústico con protección especial, o por falta de concreción de las modificaciones ha realizar y los nuevos informes exigibles. Además interesamos que, en atención a los informes de Protección Civil y de la CHD, sea revisada la calificación de los suelos de los sectores 3 y 5 de suelo urbano no consolidado, por estar acreditada su inclusión parcial y total en la zona inundable del río Pisuega; de los sectores 2, 3, 9, 10, 11, 12, 15 de suelo urbanizable delimitado, el sector 2 de las áreas de planeamiento remitido y todos los instrumentos de planeamiento en suelo urbano consolidado en tanto se precise el ámbito de los riesgos tecnológicos asociados a CLH y Cetransa.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- En el escrito de contestación de la representación de las entidades mercantiles Tinmen S.L. y Ricobayo S.L., en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestimando el recurso interpuesto por la representación de AEDEBAT imponga las costas a dicha entidad.

CUARTO.- En el escrito de contestación de la representación del Sr. Sanz de la Fuente, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestimando el recurso interpuesto por la representación de AEDEBAT imponga las costas a dicha entidad.

QUINTO.- En el escrito de contestación de la representación de la entidad mercantil CETECO, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se proceda a la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte demandante.

SEXTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que consta en autos.

SÉPTIMO.- Presentados los correspondientes escritos de conclusiones por las partes personadas, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 25 de junio de 2009.

OCTAVO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo en el que se impugna por la representación de la Asociación Ecologista para la Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) de Valladolid el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Valladolid de 27 de noviembre de 2003, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 26 de abril de 2004, por el que se aprueba definitivamente en los términos que en el mismo se indican el Plan General de Ordenación Urbana - PGOU- de Santovenia de Pisuegra (Valladolid), así como, en virtud de la ampliación efectuada, la Orden de 19 de octubre de 2005 de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se estima en parte el recurso de alzada interpuesto, entre otros por la Asociación aquí demandante, contra el anterior Acuerdo y se deja sin efecto la citada aprobación definitiva en los aspectos que en la misma se señalan, han de hacerse las siguientes precisiones:

A) Que en el citado Acuerdo de la CTU se dispone, por una parte, la **suspensión parcial** de la aprobación de ese PGOU a fin de que se adapte a las protecciones establecidas en las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno (DOTVAENT), en lo que afecta a los suelos incluidos en las Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA) y laderas del término municipal, y, por otra, **la aprobación definitiva del "resto del Plan General" si bien "CONDICIONANDO"** su publicación y, por tanto, su eficacia y vigencia, a la subsanación de las incidencias que se mencionan y, entre ellas, las siguientes: 1) Se deberá aportar al expediente el informe de la Demarcación de Carreteras emitido en sentido favorable; 2) se deberán recoger las prescripciones indicadas en el informe del Área de Energía de la Subdelegación del Gobierno sobre el oleoducto que atraviesa el municipio; asimismo se deberá aportar el informe vinculante de la Administración General del Estado sobre los elementos afectos a la defensa nacional o, en su defecto, el documento que acredite el conocimiento y conformidad de aquella con el instrumento de

planeamiento aprobado; 3) se recogerán las prescripciones que según la legislación aplicable se establecen en el informe del Servicio Territorial de Cultura, así como en el emitido por el de Medio Ambiente; 4) se deberá incluir en las fichas de los sectores de Suelo Urbano No Consolidado -SUNC- que la ordenación definitiva se relega a un Estudio de Detalle posterior, tal y como se recoge en la normativa; 5) se recogerá en la ficha correspondiente al sector nº 9 que o bien se desarrolla con posterioridad al sector nº 10 o bien deberá resolver de forma autónoma su acceso, ya que el mismo se prevé realizarlo a través del sector nº 10. Asimismo se deberá recoger en la ficha del sector nº 7 que se resolverá a su costa la conexión con los SS.GG. existentes, en concreto con el acceso al sector, todo ello en cumplimiento del art. 20.2 de la LUCyL, 6) se modificará la altura de B+III y 13,75 m., indicada en los arts. 74, 79 y 84 de la Normativa, para las construcciones de la tipología de Edificación Abierta en los sectores de SUNC y SUD de uso residencial de manera que se ajuste al art. 9 sobre deberes de adaptación al ambiente; 7) se deberá aportar el correspondiente catálogo arqueológico; 8) se subsanarán los errores que se citan correspondientes a los valores indicados en la memoria sobre aprovechamiento medio de los sectores de SUD de 0,6198 (pag.82) a lo recogido en las fichas correspondientes de 0,6265, debiendo también coincidir el aprovechamiento medio del sector de SUNC nº 1 con lo recogido en la ficha correspondiente. Asimismo ha de subsanarse el error recogido en la memoria en su art. 15.2 sobre el porcentaje de viviendas sometidas a algún régimen de protección que se debe reservar a los sectores residenciales, estimado en el 10,25% cuando lo señalado en las fichas correspondientes recojen un 25% de reserva. También ha de eliminarse la referencia que consta en la pág. 122 de la normativa sobre la inclusión en la categoría de suelo rústico de equipamiento del vertedero, por cuando ha sido cambiada por la de suelo rústico de protección de infraestructuras; 9) se preverá la resolución de los Sistemas Generales de vías públicas y de servicios urbanos, indicando al menos para cada uno de sus elementos no existentes sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos (art. 41.c de la LUCyL).

B) Que en la citada Orden de la Consejería de Fomento de 19 de octubre de 2005, también impugnada, se deja sin efecto la mencionada aprobación definitiva del PGOU en la parte que lo ha sido al apreciarse importantes deficiencias, a fin de que por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga se proceda a su subsanación en el plazo de seis meses, debiendo elevar nuevamente el expediente

a la CTU para su aprobación definitiva si procediere, previo sometimiento del mismo a **"un nuevo trámite de información pública, por cuanto la subsanación de deficiencias implica la introducción de modificaciones sustanciales en el PGOU"**, en las siguientes zonas:

1) Clasificación como suelo rústico con protección, de conformidad con lo indicado en los arts. 15.c) y 16.h) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León -en adelante LUCyL-, de los terrenos considerados como "inundables" por el Servicio de Protección Civil de la Delegación del Gobierno, actualmente comprendidos en los Sectores 1 y 4 del suelo urbanizable delimitado residencial, espacios libres públicos 1 y 2, y equipamientos 14 y 15, respectivamente.

2) Prohibición para la edificación de viviendas, locales o zonas frecuentadas por el público en un radio inferior o igual a 375 m. (zona de intervención) de los depósitos de combustible de la Compañía Logística de Hidrocarburos y establecimiento de medidas de protección adecuadas a los efectos de los accidentes previsibles para una distancia inferior a un radio de 650 m. (zona de alerta), tal y como señala la Agencia de Protección Civil e Interior de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en cumplimiento del R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. "Como consecuencia de ello esta prohibición edificatoria alcanzaría a los sectores de uso industrial siguientes: 8, 13; 13 bis y 14 respectivamente; y sectores de uso residencial 5 y 6, respectivamente". También se indica en esa Orden que las medidas de protección como consecuencia de la actividad de Cetransa han de efectuarse en función de lo que establezca la Agencia de Protección Civil e Interior, "una vez elaborado el informe de seguridad por el industrial y de acuerdo con la normativa de aplicación".

3) Los terrenos incluidos en APHA, clasificados como suelo urbanizable, deben clasificarse como suelo rústico de protección.

Asimismo en esa Orden se establece un plazo de seis meses para que el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga presente a la CTU la parte del PGOU no aprobada una vez adaptada a las protecciones establecidas en las DOVAENT (suelos incluidos en APHA y laderas del término municipal).

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, ha de señalarse ahora que, aunque el Acuerdo de la CTU de Valladolid de 27 de noviembre de 2003 se dice adoptado al amparo del art. 54.2 de la LUCyL, lo cierto es

que este precepto no permite la aprobación del PGOU de Santovenia de Pisuegra en los términos en que lo ha sido.

En efecto, ese art. 54.2 dispone: "El Ayuntamiento elevará el Plan General o las Normas a la Administración de la Comunidad Autónoma, la cual examinará tanto su legalidad como los aspectos relacionados con su ámbito competencial, y resolverá sobre su aprobación definitiva antes de tres meses desde la recepción del instrumento, transcurridos los cuales podrá entenderse aprobado conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo. Cuando se observen deficiencias, según su naturaleza y gravedad, se optará entre:

a) Su directa subsanación, mediante la introducción de las correcciones, modificaciones o innovaciones necesarias, que se señalarán en el acuerdo de aprobación.

b) La suspensión de la aprobación, para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo el expediente, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo.

c) La suspensión parcial de la aprobación, cuando las deficiencias sólo afecten a una parte del Plan General o de las Normas, pudiendo aprobarse definitivamente el resto; en tal caso se fijará un plazo para la nueva presentación de la parte no aprobada".

En este caso al apreciarse por la CTU que la documentación del PGOU remitida por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuegra tenía deficiencias -es irrelevante que se hable de "incidencias", pues se trata de evidentes deficiencias, como se admite en la Orden de 19 de octubre de 2005- que el Ayuntamiento debía subsanar, **no procedía su aprobación condicionada en los términos en que se ha hecho** -en la parte que se aprueba- **sino la "suspensión de la aprobación"**, que es lo que establece ese art. 54.2.b) para el supuesto que aquí claramente concurría al existir deficiencias que el Ayuntamiento tenía que subsanar y elevar de nuevo a la CTU. Ciertamente las posibilidades que otorga el art. 54.2 citado de la LUCyL al órgano autonómico al que corresponde la aprobación definitiva del planeamiento general son más amplias que las que estaban previstas en la anterior legislación estatal, en concreto en el art. 132.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por R.D. 2159/1978, de 25 de junio, como ya ha señalado esta Sala en la sentencia de 28 de noviembre de 2005, que se cita por la representación de la Administración Autónoma demandada en su escrito de contestación, pero esto no supone

obviamente que no se deba ajustar el contenido del acuerdo de aprobación definitiva a lo previsto legalmente.

En este caso, ni la "suspensión parcial" del PGOU, a fin de que se adapte a las DOTVAENT (suelos incluidos en APHA y laderas del término municipal), ni la aprobación definitiva del "resto" del PGOU que se contienen en el Acuerdo de la CTU se ajustan a lo previsto en el citado art. 54.2.

En efecto, la suspensión parcial de la aprobación del Plan General viene referida en el citado art. 54.2.c) a la hipótesis de que las deficiencias sólo afecten a una parte del Plan General, pudiendo aprobarse definitivamente el resto; pero incluso en este supuesto ha de fijarse -"se fijará", dice el precepto-, "un plazo para la nueva presentación de la parte no aprobada", y en este caso ni las deficiencias sólo afectaban a una parte del PGOU -como se admite en la Orden de 19 de octubre de 2005- ni se fijó en dicho Acuerdo de la CTU plazo alguno para la presentación de la parte no aprobada, vulnerándose por todo ello el mencionado art. 54.2.c).

La aprobación condicionada "del resto" del PGOU que se contiene en el Acuerdo de la CTU tampoco se ajusta a lo previsto en el art. 54.2. En efecto, esa aprobación se condiciona a que el Ayuntamiento, ante las deficiencias que se aprecian -entre ellas la falta de informes preceptivos-, las subsane y remita la documentación requerida, que es el supuesto contemplado en el apartado b) de ese art. 54.2, en cuyo caso lo procedente no es la aprobación sino, precisamente, la "suspensión" de la misma. En este sentido ha de señalarse que este caso es diferente al contemplado en la sentencia citada de 28 de noviembre de 2005, pues aquí las deficiencias observadas no se subsanan directamente en el acuerdo de aprobación definitiva, ni podían serlo, pues se aprecia, además de defectos en el contenido de la normativa aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento, otros referidos a la falta de informes preceptivos, como se ha dicho, en cuyo caso, como también se ha reiterado, la previsión del art. 54.b) de la LUCyL es la "suspensión de la aprobación" para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo la documentación al órgano correspondiente, en este caso a la CTU de Valladolid.

TERCERO.- Sucede, además, que en este caso, en la parte que se aprueba del PGOU de Santovenia de Pisuerga con el Acuerdo de la CTU de 27 de noviembre de 2003, se produce una clara vulneración



de lo dispuesto en los arts. 15.c) y 16.1. h), ambos de la LUCyL, **al no clasificarse las zonas inundables existentes en el término municipal como "suelo rústico con protección especial"**. En este sentido ha de destacarse que el citado art. 15 dispone que "Tendrán la consideración de suelo rústico los terrenos que deban ser preservados de su urbanización", entre ellos, por lo que ahora importa, en su apartado c) los "amenazados con riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como **inundación**, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud pública". Por su parte en el citado art. 16 de la LUCyL se establecen diferentes categorías de suelo rústico, que el planeamiento general ha de contemplar a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos y, entre ellas, en su apartado 1.h), la de "suelo rústico con protección especial" que es el "constituido por los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, así como los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por cualesquiera otras razones justificadas".

En este caso, en la propia Orden impugnada 19 de octubre de 2005 se admite que deben clasificarse como "suelo rústico con protección" los terrenos considerados como inundables por el Servicio de Protección Civil de la Delegación del Gobierno, que afectan, según esa Orden, a los Sectores 1 y 4 del suelo urbanizable delimitado residencial, espacios libres públicos 1 y 2, y equipamientos 14 y 15, respectivamente. En este aspecto ha de señalarse, frente a lo que se ha alegado por la representación de la entidad mercantil XXI Gestión Ceteco S.L., que la consideración de inundables de esos terrenos no resulta sólo de lo señalado por el citado Servicio de Protección Civil, sino también de lo indicado por la Confederación Hidrográfica del Duero en su informe de 9 de septiembre de 2005, como se refleja en dicha Orden.

Por otra parte, en la mencionada Orden de 19 de octubre de 2005 también se pone de manifiesto que ha de establecerse una prohibición para la edificación de viviendas, locales o zonas frecuentadas por el público en un radio inferior o igual a 375 m. (zona de intervención) de los depósitos de combustible de la Compañía Logística de Hidrocarburos y establecimiento de medidas de protección adecuadas a los efectos de los accidentes previsibles para una distancia inferior a un radio de 650 m. (zona de alerta), tal y como señala la Agencia de Protección Civil e Interior de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en

cumplimiento del R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Esta prohibición edificatoria afecta a los sectores de uso industrial 8, 13, 13 bis y 14 y a los sectores de uso residencial 5 y 6. También se indica en esa Orden que las medidas de protección como consecuencia de la actividad de Cetransa han de efectuarse en función de lo que establezca la Agencia de Protección Civil e Interior, "una vez elaborado el informe de seguridad por el industrial y de acuerdo con la normativa de aplicación".

Todo esto comporta una alteración sustancial del PGOU que había sido aprobado por la CTU, lo que exige un nuevo trámite de información pública, una vez introducidas esas modificaciones, como se admite en la mencionada Orden de 19 de octubre de 2005. Ahora bien, lleva razón la parte actora al señalar que esas importantes modificaciones que han de introducirse en el PGOU ha de suponer dejarle sin efecto -ya se ha dicho antes que el Acuerdo de la CTU de 27 de noviembre de 2003 es ilegal-, al ser necesario, como se alega por esa parte, una nueva aprobación provisional del PGOU por parte del Ayuntamiento, toda vez que ha de pronunciarse sobre el mismo una vez efectuado ese nuevo trámite de información pública.

Por todo ello, ha de declararse la nulidad -art. 62.2 de la Ley 30/1992- del Acuerdo de la CTU de Valladolid de 27 de noviembre de 2003 en su totalidad, lo que también comporta la nulidad de la Orden de 19 de octubre de 2005, en cuanto mantiene parte del PGOU de Santovenia de Pisuegra aprobado. Esto también supone que, al dejarse sin efecto dicho PGOU, al declararse la nulidad del Acuerdo que le aprobaba, no es procedente la revisión en este momento de las calificaciones urbanísticas de ese PGOU, que también se solicita por la parte actora, pues, al ser necesario un nuevo trámite de información pública y una nueva aprobación provisional del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuegra sobre ese instrumento de planeamiento, debe ser esa entidad local la que establezca las clasificaciones y calificaciones urbanísticas que procedan después de ese trámite, sin perjuicio de lo que resuelva el órgano autonómico competente para la aprobación definitiva de dicho Plan General.

CUARTO.- Al estimarse el recurso por los motivos antes expuestos es innecesario el examen de los demás invocados por la parte demandante, sin que se aprecie, por otra parte, ninguna de las

circunstancias previstas en el art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998 para una especial condena en costas.

QUINTO.- Una vez firme esta sentencia ha de publicarse el fallo de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el art. 107.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, y de conformidad con lo establecido en ese precepto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que **estimando** el presente recurso contencioso-administrativo núm.3521/04 interpuesto por la representación de la Asociación Ecologista para la Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) de Valladolid, debemos: 1) Declarar y declaramos la nulidad del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 27 de noviembre de 2003, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 26 de abril de 2004, por el que se aprueba definitivamente en los términos que en el mismo se indican el Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuegra (Valladolid), así como la Orden de 19 de octubre de 2005 de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. 2) No se hace una especial condena en costas. 3) Una vez firme esta sentencia, publíquese el fallo de la misma en los términos señalados en su fundamento quinto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, lo que certifico.